

DOCTRINA

Desigualdades estructurales en trabajo y cuidados: Las demandas en curso en el sistema interamericano

*Structural inequalities in work and care:
Ongoing demands in the inter-American system*

Laura Pautassi 

Universidad de Buenos Aires, Argentina

RESUMEN La desigualdad estructural es un rasgo constitutivo de la región de América Latina, reflejada en la injusta división sexual del trabajo y del cuidado, y que afecta el ejercicio de derechos, en particular de las mujeres. El artículo parte por destacar algunos de los legados más importantes en la trayectoria de la profesora Cecilia Medina, para posteriormente concentrarse en desarrollar la conceptualización del trabajo y del cuidado, la consideración en la normativa en las regulaciones civiles y de derecho de familias, en el derecho laboral y de seguridad social. Luego se concentra en la definición del cuidado como derecho humano (el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado) y su anclaje en el sistema de derechos humanos, junto con su incorporación en la agenda pública en América Latina y su actual tratamiento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PALABRAS CLAVE Trabajo, cuidados, enfoque de género, derechos humanos, América Latina.

ABSTRACT Structural inequality is a constitutive feature of the Latin American region, reflected in the unjust sexual division of labor and care, which affects the exercise of rights, particularly those of women. The article begins by highlighting some of the most significant legacies in professor Cecilia Medina's career, and then focuses on developing the conceptualization of work and care, including its incorporation into regulations in civil and family law, labor law, and social security law. In a subsequent section, it then focuses on the definition of care as a human right (the right to care, to be cared for, and to self-care) and analyzes the anchoring of care in the human rights system, starting by considering that the right to care, to be cared for, and to self-care have been recognized, along with its incorporation into the public agenda in Latin America and its current treatment in the Inter-American Court of Human Rights.

KEYWORDS Work, care, gender perspective, human rights, Latin America.

Introducción

La trayectoria y obra de la doctora Cecilia Medina Quiroga se puede considerar tanto en relación con su participación específica en órganos clave de defensa de derechos humanos y derechos de las mujeres, en particular en el sistema de protección integral, como en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pero no termina allí. Su perfil como formadora, profesora y catedrática en la Universidad de Chile y en otras universidades europeas y latinoamericanas, además de la producción conceptual del derecho internacional de los derechos humanos es de una riqueza inabarcable, acompañada con una férrea defensa del valor del activismo en derechos humanos.

La profundidad y diversidad de su obra, junto con el impulso de la creación de centros de derechos humanos en las universidades y el liderazgo alcanzado en casos paradigmáticos de resolución en derechos humanos, hablan de un compromiso que excede todos los cánones usuales. Es que Cecilia Medina dio impulso a una reconfiguración normativa y cultural de envergadura mientras fortalecía su lado activista y reflexionaba teórica y críticamente sobre el alcance del derecho internacional, su interpretación y la aplicación. Habilító además la consideración de los derechos humanos como herramientas transformadoras para promover un sistema de protección más justo, sin retacear críticas cuando ello no ocurría.

El efecto jurídico y también performativo, en su labor como jueza y presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en casos paradigmáticos como la sentencia del caso *Campo Algodonero*¹ sentó precedentes en el desarrollo de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre violencia contra las mujeres, en torno a la forma de interpretar los deberes de los Estados y también en relación al deber de debida diligencia en la protección de la violencia de género cometida por actores no estatales (Abramovich, 2012). El valor pionero de la sentencia instaló precedentes jurisprudenciales sumamente valiosos y visibilizó el carácter estructural de la violencia de género y sus efectos, al tiempo que articuló las demandas concretas al campo de las políticas públicas, delimitando con claridad las responsabilidades estatales.

Con base en tales precedentes, en este artículo no profundizaré en el desarrollo conceptual de la producción teórica de Cecilia Medina, sino que tomaré ciertos ejes centrales en su labor de defensora de derechos humanos para mostrar las bases que posibilitaron otros desarrollos que buscan transformar las situaciones de desigualdad

1. Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso González y otras (*Campo Algodonero*) con México, sentencia 16 de noviembre de 2009.

en América Latina. En concreto, el artículo muestra, a partir de la articulación con desarrollos conceptuales interdisciplinarios de la academia feminista y recogiendo demandas de los movimientos de mujeres, de personas con discapacidad, de infancias y personas mayores, el proceso por el que la región fue incorporando en la agenda pública la relevancia del analizar la división sexual del trabajo y de los cuidados como situaciones de desigualdad estructural.

Con profunda responsabilidad, y tomando como propio el legado de Cecilia Medina sobre el valor transformador de los derechos humanos, fuimos sentando las bases para incorporar en la agenda pública las condiciones en que las mujeres acceden al mercado de trabajo, quienes sostienen trayectorias laborales atravesadas por múltiples discriminaciones y resuelven el cuidado tanto de sus familias como de toda la sociedad. Es recién en el siglo XXI que el trabajo de cuidado, atravesado por siglos de oscuridad patriarcal, no solo se visibiliza, sino que se incorpora en la agenda pública regional, como también en el centro del debate de derechos humanos.

Sobre ese proceso da cuenta este artículo, que en una primera instancia conceptualiza al cuidado y sintetiza el alcance normativo en las regulaciones civiles y de derecho de familias, en el derecho laboral y de seguridad social, para luego desarrollar su anclaje en el sistema de derechos humanos. Al ampliar la metodología del enfoque de derechos humanos definimos que el cuidado es un derecho humano, que incluye el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado (Pautassi, 2007: 18), lo que consolida un nuevo proceso a nivel regional que posibilitó que se comiencen a asumir las obligaciones respectivas con base en principios de derechos humanos. Se trata de un relevante proceso que hoy se encuentra en debate en la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la Opinión Consultiva número 31. Las conclusiones recuperan la relevancia del avance logrado en América Latina desde diversos abordajes, lo cual permitió ampliar los horizontes para garantizar la protección y el ejercicio de derechos y visibilizar que el cuidado es un derecho humano, que integra el sistema de protección de derechos humanos.

El cuidado: Las bases para su visibilización

La definición del cuidado es uno de los grandes aportes de la academia feminista, junto con la conceptualización de la división sexual del trabajo (Borderías y Carrasco, 1994; Tronto, 2006). Así, el conjunto de tareas que realizaban las mujeres en el interior de los hogares pudo ser identificada como trabajo y logra ser sacada del ámbito de relaciones privadas y de la estructura familiar. Esto parte inicialmente por describir que el orden de género ha definido una estructura de poder que ha trascendido a lo largo de los siglos, que asigna de manera prioritaria a los varones a la esfera productiva y a las mujeres a la esfera de sostenibilidad de la vida, también definida como esfera reproductiva (Picchio, 2001; Federici, 2013). Tal asignación produce una captación por

parte de los varones de aquellas funciones que tienen un fuerte valor social añadido, como la política, la religión, la estructura militar, entre otras, relegando a las mujeres al ámbito doméstico (Kergoat, 2003).

Es a partir de esta división, profundamente injusta y funcional a la consolidación de los sistemas capitalistas modernos, que se ocultó el ámbito doméstico y todas las relaciones asimétricas que se producen en su interior. El hogar, lejos de ser una unidad cooperativa y amorosa, refleja la construcción de asimetrías intra e intergeneracionales, con sistemas de coacción con base en la subordinación, en muchos casos atravesadas por situaciones de violencia doméstica. El trabajo, los bienes y símbolos no se distribuyen equitativamente en su interior, asignando en las mujeres la mayor sobrecarga de responsabilidades y tareas, elementos que al estar concentrados en una sola persona refuerzan el injusto orden social y económico.

La característica sobresaliente es que ese conjunto de actividades realizadas en el hogar es complejo y diverso, pues se dirige a satisfacer las necesidades básicas de las personas que le permitan asegurar su subsistencia cotidiana y alcanzar su bienestar, el que incluye tanto lo físico como lo emotivo. La segunda característica es que este trabajo no es ocasional, sino continuo e ininterrumpido, y se proyecta a lo largo de la vida de cada persona, independientemente de su edad, nivel educativo, posición social, conformación familiar, afiliación política, condición migratoria o diversas circunstancias. Mas no se resuelve solamente con dedicación física, sentimientos o tiempo: requiere una serie de precondiciones para su desempeño, lo que se conoce como el «cuidado indirecto», que abarca elementos materiales, como infraestructura en los hogares, y en el ámbito público involucra desde el acceso a los alimentos, su procesamiento, infraestructura básica y un sistema de transporte acorde a las demandas que implican las tareas de cuidados.

La siguiente particularidad es que varía la intensidad con que se brinden estos cuidados; será más intensivo y de tiempo completo en los inicios de la vida, convirtiéndolos en indispensables e insustituibles para la vida humana. Dicha intensidad disminuye a medida que ese niño o niña vaya independizándose y comenzando a autocuidarse, luego será autónomo, aunque seguramente muy rápido deberá a empezar a proveer cuidados (ya sea a sus progenitores o familiares, o porque tenga hijos e hijas). Nuevamente regresará una alta demanda de cuidados al final de la vida de una persona que, si bien puede seguir cuidándose a sí misma, tendrá una amplia gama de actividades que no podrá efectuar. En otros casos, si se trata de personas que viven con alguna condición o discapacidad por la que requieren apoyos para vivir de manera independiente, el cuidado constituye una necesidad insustituible.

Esa larga lista de tareas y trabajos que atraviesa la vida de una persona y de toda una sociedad se encuentra bajo responsabilidad de las mujeres, ya que la asignación patriarcal primigenia y persistente las define como más aptas y dedicadas al cuidado, lo que se reforzaría con ciertos atributos naturales, consolidando así una materna-

lización del trabajo en cuestión, con impacto en todo orden social y político. Dicha responsabilidad puesta en las mujeres de sostener la vida y la sociedad las ubica en una «posición de subor-discriminación» (Marrades Puig, 2023: 14), que las ha limitado e interferido en el ejercicio de sus derechos, partiendo por el ejercicio del derecho a la igualdad, si bien de manera interdependiente con otros derechos.

Otro factor adicional es el valor económico, en tanto el cuidado que se realiza en los hogares no solo beneficia al núcleo familiar sino a toda la sociedad. En ese recorrido conceptual señalado se ha podido medir cómo este conjunto de actividades desplegadas en el trabajo de cuidado no queda solo en el acto y la cotidianeidad de cuidar, ya que produce valor económico (Rodríguez Enríquez, 2012), monetario y no monetario, que ha permitido la organización de nuestras comunidades con funciones en torno al régimen económico que se trate, en particular en el caso de los regímenes de bienestar creados en el siglo XX, tanto en países europeos como en América Latina.

En promedio, en América Latina y el Caribe el aporte económico de las mujeres por trabajo no remunerado equivale a aproximadamente el 21,4% del Producto Interno Bruto, superando el promedio el 15% que se aporta en países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Organización Internacional del Trabajo, 2019). Es decir, el trabajo del ámbito privado cuenta con un impacto público extraordinario que además, sectorialmente, suele ser mayor que el aporte que hace la industria o el sector comercio, contribuyendo al desarrollo de los países. Las mujeres subsidian a las políticas sociales y a la estructura estatal en su conjunto (Marco Navarro y Pautassi, 2024). Del mismo modo, sin el trabajo no remunerado de las mujeres no se hubiese consolidado el sistema capitalista moderno.

Tampoco se respeta el principio de igualdad de oportunidades en el mercado de trabajo, donde las mujeres tienen condiciones más desventajosas en su inserción, tanto en el trato como en la trayectoria laboral. En todos los casos se confluyen discriminaciones de las relaciones laborales remuneradas (informalidad laboral, segregación ocupacional y salarial) y de cuidados, junto con calificaciones profesionales o técnicas para el trabajo remunerado vis a vis mandatos subjetivos sobre la maternidad y los cuidados. Y poco se interpela a la corresponsabilidad social y societal de los cuidados, como tampoco la de los varones (Pautassi, 2025).

A nivel global, las mujeres son quienes asumen tres cuartas partes (76,2%) del trabajo de cuidado no remunerado, lo que suma por día cuatro horas y veinticinco minutos en promedio, mientras que los varones solo dedican una hora y veintitrés minutos diariamente. Las desigualdades son evidentes: aproximadamente el trabajo de cuidado no remunerado representa 201 días laborales por año para las mujeres, en comparación con 63 días laborales para los varones (Organización Internacional del Trabajo, 2019: 34).

El efecto de esa injusta división sexual del trabajo es tan impactante que ningún país del mundo registra una distribución igualitaria de cuidados no remunerada entre

mujeres y varones. A su vez, a nivel global, la prestación de cuidados no remunerada es más intensiva para las niñas y las mujeres que residen en países de ingresos medios, como también para las mujeres casadas y adultas con bajo nivel educativo en zonas rurales y con infancias que no han alcanzado la edad escolar. En los últimos veinte años, en algunos países del mundo, ha aumentado la participación de los varones en el trabajo de cuidados no remunerado, pero entre 1997 y 2012 la brecha de género en el tiempo dedicado al cuidado solo disminuyó en siete minutos (al pasar de una hora y 49 minutos a una hora y 42 minutos) en los veintitrés países que cuentan con información estadística. Si perdura este escaso involucramiento de los varones, la Organización Internacional del Trabajo estima que recién se podrá cerrar esta brecha de aquí a doscientos diez años, alertando sobre la urgencia de aplicar medidas transformadoras de esta situación de inequidad (Organización Internacional del Trabajo, 2019: 30).

En resumen, la razón por la cual hemos dedicado tantos estudios, conceptualización y generación de evidencia empírica para hacer visibles los cuidados es precisamente para asumir cómo se estructura este orden de género injusto.² Y allí claramente el aporte de la academia feminista latinoamericana es incommensurable y se encuentra liderando a nivel global la producción conceptual en torno al cuidado. Además de la calidad de las producciones en cada uno de los países, la característica distintiva es que combina en su accionar el diálogo con los decisores públicos, lo cual ha redundado no solo en cambios en las políticas públicas, sino en producción estadística oficial, como también un abordaje del acceso a la justicia en un sentido amplio y cambios jurisprudenciales de relevancia.

En efecto, la delegación en las mujeres del cuidado, que les suma tremenda carga de trabajo, responsabilidades y tiempo, constituye un factor reproductor de la pobreza monetaria y de libertad de acción, lo cual ha subsidiado la ausencia de políticas públicas (Rico, 2011). En relación al mercado y las responsabilidades de las empresas, estas han configurado cadenas de valor a nivel local e internacional que no están reconocidas como tales (Martínez Franzoni, 2021). En términos de servicios, se suma otro tipo de cadena, que involucra a migrantes desde el sur global hacia el norte global, siendo las cadenas globales de cuidados, donde mujeres migran dejando sus hijos e hijas al cuidado de otra mujer, que puede ser su madre o hermana, para cuidar a otros niños y niñas (González Torralbo, 2015). Quedan expuestas de esta manera las mujeres migrantes a nuevas vulnerabilidades que, de forma interseccional, agravan la situación ante la falta de redes familiares en sus lugares de destino, así como el desconocimiento de las instituciones o de recursos públicos para acudir al cuidado de sus propias familias, de personas mayores, o bien de asumir su autocuidado.

2. La producción en Iberoamérica es de suma relevancia, iniciando por los trabajos pioneros de Borderías y Carrasco (1994) y Torns (2008), junto a una amplia producción latinoamericana compilada en Batthyany (2020) y Pautassi y Zibecchi (2013), que refleja los diversos abordajes del trabajo y del cuidado.

Y allí emerge con fuerza un sector fundamental respecto a los cuidados, que es el ámbito comunitario, articulado como un espacio proveedor de bienestar en los territorios, con la entrega y distribución de alimentos en contextos de escasez, ollas populares, espacios de cuidado para infancias, salas de primeros auxilios, entre otros recursos. En muchos países, y gracias al aporte de las mujeres indígenas, el cuidado interseca con la medicina tradicional, proveyendo cuidados no remunerados en salud en regiones aisladas y sin prestaciones públicas.

Este cuarto sector, que conforma lo que la literatura llama el «diamante del cuidado» (Razavi, 2007) integrado por Estado, mercados, familias y las organizaciones sociales y comunitarias, se ha expandido notablemente en toda América Latina conforme las sucesivas crisis económicas y políticas en la región, con fuerte participación de movimientos sociales, vecinales y religiosos. Las formas de intervención en el territorio y el despliegue de diversas acciones colectivas son variadas y atravesadas por un común denominador, que es la ausencia de provisión pública de cuidados (Marco Navarro, 2021). Es un trabajo de alta demanda, aún más en contextos de escasez y vulnerabilidad, que no solo no es remunerado, sino que directamente invisibilizado. Tampoco se reconoce la relevancia de las tareas de cuidado a la luz de los efectos del cambio climático, que reproduce y aumenta las cargas del cuidado asignadas a las mujeres.

El espectro del trabajo de cuidado es sumamente amplio y comprende aquellas actividades realizadas en los hogares y de manera no remunerada, como también un amplio conjunto de actividades que requiere desde niveles de mediana calificación hasta puestos profesionales o altamente calificados. Sin embargo, en ninguno de los dos ámbitos —remunerado o al interior de las familias— se reconoce fehacientemente su valor. Inclusive, en numerosos casos el tratamiento es aún más desventajoso que en otros sectores ocupacionales con similares requerimientos.

El caso del trabajo en servicio doméstico o casas particulares es un claro ejemplo al respecto. Da cuenta de una discriminación histórica, bajo patrones coloniales y racistas, que impacta en el tratamiento de un sector ocupacional, altamente feminizado y con condiciones de trabajo y salariales por debajo de la norma general del total de ocupados. Recién en 2011 se aprobó el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre trabajadoras y trabajadores domésticos, que resulta tardío en relación a otros trabajadores sectoriales y que habla de un tratamiento desigual de este sector de actividad. En América Latina, recién en el siglo XXI comenzaron a reformarse en algunos países (Uruguay, Chile, Argentina, entre otros) los instrumentos normativos, como por ejemplo códigos de trabajo o regímenes de empleo que equiparan las condiciones de empleo doméstico al resto de los trabajadores asalariados formales. La paradoja persistente en varios países de la región es que aquellas mujeres que fueron centrales para que los hogares de sectores medios y altos pudieran resolver las deman-

das de cuidados no disponían de mecanismos legales —no sociales— para resolver sus propias demandas de cuidados.³

La diversa valoración del trabajo de cuidado remunerado o sin remuneración da cuenta de la persistencia de las relaciones jerárquicas y de subordinación de nuestras sociedades, con sesgos coloniales y racistas, que impactan de manera directa en la vida de las personas, particularmente sobre las mujeres (Lamas, 2018; Tronto, 2017). Las consideraciones sobre el cuidado están plagadas de estereotipos de género que refuerzan y reproducen las desigualdades estructurales, tal como lo ha señalado el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará al delimitar la violencia simbólica, entendida como el conjunto de mensajes, valores, símbolos, íconos, signos, imposiciones familiares, educativas, ideológicas, sociales, económicas, políticas, culturales, estéticas y religiosas que generan, transmiten, reproducen e institucionalizan, de manera directa o indirecta, desigualdad, dominación y discriminación estructural hacia las mujeres en toda su diversidad, naturalizando la subordinación de estas últimas. Las expertas que integran el mecanismo de seguimiento de la convención señalan que «la violencia simbólica y los estereotipos de género relacionan a las mujeres al ámbito de lo doméstico y del cuidado y, así, perpetúan la distribución desigual de los cuidados y la división sexual del trabajo».⁴

Como se advierte, los ejes críticos respecto al trabajo de cuidado en todas sus dimensiones son persistentes, afectan el ejercicio de derechos, principalmente de las mujeres, de manera interseccional y con fuerte impacto en términos de ejercicio de la autonomía y de sus condiciones de vida. Al no haber sido distribuida esta coresponsabilidad social de manera equitativa a lo largo de los siglos configura un factor de desigualdad estructural que afecta a las mujeres, pero también a la sociedad en su conjunto. El concepto de coresponsabilidad social de los cuidados se ha ido construyendo también en América Latina, con base en la experiencia de implementación de políticas públicas, del ya mencionado «diamante del cuidado» (Razavi, 2007), de las R del cuidado⁵ —reconocimiento, redistribución y reducción— y de la reafirmación del cuidado como derecho. Así, se contrapone al concepto de ética del cuidado desa-

3. En Flavia Marco Navarro, Claudia Giacometti y Tebelia Huertas, «Acceso de las personas trabajadoras domésticas remuneradas a la seguridad social en Iberoamérica», *Organización Iberoamericana de Seguridad, Organización Internacional del Trabajo y ONU Mujeres*, junio de 2022.

4. En Organización de los Estados Americanos Comisión Interamericana de Mujeres, «Declaración regional sobre la erradicación de los estereotipos de género en los espacios públicos que se traducen en violencia simbólica y violencia política contra las mujeres por motivos de género», mecanismo de seguimiento de la Convención de Belem do Pará Segunda Conferencia Extraordinaria de Estados Parte de la Convención de Belém do Pará, 20 de septiembre de 2023, párrafo 25.

5. En Diane Elson, «The three R's of unpaid work: Recognition, reduction and redistribution», disponible en Programa para las Naciones Unidas y el Desarrollo, «Expert group meeting on unpaid work, economic development and human well-being», *Programa para las Naciones Unidas y el Desarrollo*, 2008.

rrollado en el siglo XX por Carol Gilligan (1982), quien sitúa a las mujeres según su razonamiento moral y empático en contraposición a la idea abstracta de justicia que movilizaba a los varones, y que cristaliza los clásicos estereotipos en relación a valoraciones de mujeres y varones. Precisamente, la producción conceptual «autóctona» de América Latina ha permitido avanzar en identificar que lejos de ser un problema moral o ético, se trata de un problema de ejercicio de derechos y que más allá de ser una inclinación empática de las mujeres es consecuencia directa del orden de género que asignó las responsabilidades de cuidado a las mujeres.

En síntesis, de manera remunerada o no remunerada, las mujeres han asumido el trabajo que dentro de las familias no se ha distribuido y, tal como surge de la evidencia empírica presentada, los varones lo hacen en menor proporción o en muchos casos prácticamente no cuidan. En términos de Tronto (2015) gozan de una «irresponsabilidad privilegiada», que refiere precisamente a ese conjunto de prácticas instaladas en torno a la injusta división sexual del trabajo junto con valores sociales tradicionales sobre los mandatos de género, etnia, raza y clase social, que permiten a determinadas personas desatenderse de sus obligaciones con respecto al cuidado y tener el privilegio de desvincularse de las labores en torno a la reproducción social.

Tampoco lo ha hecho el Estado, ya que como analizo a continuación, si bien ha avanzado en ciertas regulaciones y dispositivos acotados a la condición de trabajador asalariado formal o a otras circunstancias, está lejos de avanzar en la universalización del cumplimiento de sus obligaciones en torno al cuidado. El salto transformador con base en el «código de conducta que establecen para los Estados» (Medina Quiroga, 2008: 570) el cumplimiento de las obligaciones del sistema interamericano hizo posible visibilizar la incorporación del cuidado en el marco del *corpus iuris* internacional.

Las regulaciones del cuidado: Códigos civiles y de trabajo

El cuidado, al estar injustamente distribuido en la sociedad y concentrado en las mujeres, remite a un problema de desigualdad estructural y de ejercicio de derechos. Al respecto, las leyes civiles y regulaciones del derecho de las familias en América Latina en sus primeros instrumentos de fines del siglo XIX y principios del XX partieron por considerar a las mujeres con autonomía relativa, quienes tenían capacidad limitada, y se exigía que sus cónyuges o progenitores les autorizaran determinados actos, entre otros, la posibilidad de trabajar remuneradamente. Los cuidados se asignaban, por otra parte, a partir de vínculos individuales y obligaciones paternofiliales con responsabilidades concentradas en las mujeres, limitando el ejercicio de su autonomía.

Los códigos civiles establecieron obligaciones respecto a las relaciones familiares y vínculos filiales, exclusivamente heterosexuales, que describen responsabilidades entre padre y madre y sus hijos e hijas, así como entre abuelas y abuelos, nietos y nietas, y las obligaciones de las personas adultas hacia sus progenitores. Las disposiciones abarcaron

las obligaciones de cuidado y apoyo para personas con discapacidad, enfermedades de largo tratamiento y situaciones de afectación de salud mental bajo las diversas figuras de curadorías, tutelas o similares. No existen artículos específicos o títulos especiales en los códigos de familias que lo llamen «cuidados», inclusive aquellos que han sido reformados reconociendo la autonomía plena de las mujeres como el caso del Código Civil y Comercial de Argentina, reformado en 2015, que incorpora las relaciones de cuidados bajo la figura de responsabilidad parental y la compensación económica entre cónyuges, entre otras.

La Convención contra la Discriminación de la Mujer del año 1979, la Convención de Derechos del Niño de 1980 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del año 2006, establecieron las bases para transformar el concepto de autonomía y por ende intervenir sobre la injusta división sexual del trabajo, al reconocer centralmente a mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad como titulares plenos de derechos. Si bien existe un proceso de transformación aún en curso en muchos países de la región, a partir del cambio de paradigma que impone el derecho internacional de derechos humanos es sumamente incipiente el proceso de incorporación explícita las obligaciones y derechos al cuidado.

Por su parte, la Convención de Derechos del Niño produjo una transformación de envergadura con múltiples efectos, entre los que se destacan la incorporación transversal e interdependiente del cuidado, que incluye obligaciones a ambos progenitores, pero también a nivel estatal y social, bajo un principio de igualdad y no discriminación. La Convención de Derechos del Niño establece principalmente el derecho a ser cuidado, como también introduce, bajo la figura de la autonomía progresiva, el derecho al auto-cuidado, que es parte de los procesos de socialización de las infancias y adolescencias. Sirva como ejemplo el instituto de la patria potestad, que se concentraba primero con amplias facultades para los varones hasta las modernas regulaciones con respecto a las responsabilidades parentales compartidas por ambos progenitores; o el caso de las modificaciones respecto a los regímenes tutelares en muchos de los países de la región, los cambios en las denominaciones de las figuras jurídicas, así como el paso de tenencia o custodia a responsabilidades parentales.⁶

Cabe señalar que durante el siglo XX el paso a la incorporación del cuidado en el marco de los derechos sociales se realiza inicialmente a partir de las regulaciones laborales y de seguridad social. Sin embargo, las medidas adoptadas reproducen la asignación del cuidado en las mujeres, apenas disponibles para el caso de las trabajadoras asalariadas formales. De este modo, la mayoría de los códigos de trabajo y regulaciones laborales en América Latina establecieron algunos dispositivos bajo el título

6. En el caso de El Salvador, el artículo 215 del Código de Familia establece facultades de corrección y orientación de padres sobre los hijos e hijas, avalando inclusive prácticas de castigo corporal (Herrera y Lathrop, 2017).

de políticas de conciliación trabajo y familia, con claros sesgos de género, destinados a promover cierta articulación entre responsabilidades laborales y familiares, a fin de garantizar la reproducción de la fuerza de trabajo (Pautassi, Faur y Gherardi, 2004).

En sus orígenes, el derecho al trabajo surge como una rama específica del derecho, para nivelar precisamente la desigualdad inicial de las partes contratantes, como lo son el capital y el trabajo, estableciendo la igualdad en la contratación, interviniendo directamente sobre el conflicto que esta relación genera y buscando revertir situaciones de desigualdad propias de los sistemas capitalistas industriales (Pautassi, 2024). Sin embargo, tanto en términos de su conceptualización como de la traducción normativa, se han caracterizado por un alto grado de androcentrismo, presuponiendo un patrón de inserción laboral masculina a partir de la figura un «trabajador ideal varón» heterosexual, blanco, que conforma hogares nucleares y cuya dedicación al empleo remunerado es plena. Significa que el diseño institucional presupone que los trabajadores remunerados tienen toda la energía para dedicarse a su ocupación y que la reproducción de la vida cotidiana se asigna a la esposa, a quien se le delega no solo esta función sino todas las tareas vinculadas a las hijas y los hijos de ese hogar. El sustento ético se vinculaba con el presupuesto de una «mujer ideal» que era la ama o dueña de casa, dedicada tiempo completo a las actividades domésticas, al cuidado de las y los hijos, principalmente garantizando la educación y la «armonía del hogar», con fuertes improntas moralizantes de su función, cuando no influencias religiosas.

Dichos presupuestos impregnaron tanto los principios organizadores del mercado de trabajo como también las instituciones de seguridad social, las que lejos de ser neutrales, reproducieron invariablemente estereotipos de género. En toda América Latina la funcionalidad de los sistemas estaba impulsada con el fin de profundizar la división de lo público y remunerado en los varones, y lo privado y no remunerado en las mujeres. Trabajo remunerado y seguridad social para varones, trabajo de cuidados no remunerado para mujeres y acceso a las prestaciones sociales, no por el reconocimiento de su aporte y de su trabajo de cuidado, sino por el vínculo con el trabajador varón titular. Y en los hechos, centralmente el titular pleno protegido por el derecho al trabajo y a la seguridad social fue el varón, mientras que las mujeres junto con hijos e hijas accedían a prestaciones por estar vinculados —marital o filialmente— con el titular (Pautassi, 2023).

En concordancia, las regulaciones del derecho al trabajo y la seguridad social en América Latina incorporaron el reconocimiento del cuidado en títulos o apartados especiales, donde se reconocen políticas de conciliación del trabajo remunerado con responsabilidades familiares, incorporadas inicialmente con sesgos de género, ya que se garantizan algunas medidas, enfocadas principalmente a trabajadoras mujeres en condición de empleo asalariado formal (Pautassi, Faur y Gherardi, 2004). El presupuesto de «conciliación» ha sido fuertemente cuestionado por el feminismo, ya que

se trata de dos esferas imposibles de amalgamar como lo son lo privado y lo público, situaciones que en el mejor de los casos se logran articular.

Bajo un supuesto contrario, fueron tres los factores considerados para establecer como base normativa de reconocimiento de derechos vinculados al cuidado para trabajadores asalariados formales. Se trata de: i) tiempo que se requiere para cuidar, a partir de esquemas de licencias, con preponderancia de la licencia por maternidad en las mujeres y escasos permisos de licencia⁷ para los trabajadores varones; ii) dinero para cuidar, establecidas en las asignaciones familiares o transferencias monetarias vinculadas al matrimonio, nacimiento de hijos e hijas, escolaridad, entre otros aspectos, aunque no disponibles en todos los países de la región, y iii) infraestructura de cuidado, a partir de la obligatoriedad impuesta a empleadores de proveer espacios de cuidado infantiles (jardines de infancias).

En las regulaciones de los países de la región, dichos dispositivos quedaron vinculados a la titularidad del trabajador asalariado y de la trabajadora asalariada formal, y quedaron excluidas las personas ocupadas en trabajo informal, con regímenes de empleo independientes y múltiples relaciones laborales remuneradas vigentes en la región. Posteriormente, y como fue señalado, a finales del siglo XX la masividad en los programas de transferencias condicionadas de ingresos incorporó condicionalidades vinculadas a cuidados, colocando bajo responsabilidad de las mujeres (consideradas únicamente como madres) e incorporando al cuidado como cuarto pilar de la protección social (Rico y Robles, 2019). En este contexto, los programas reconocen las demandas de cuidados asociadas a la vulnerabilidad económica y social de los hogares en condiciones de pobreza, pero no se detienen en la condición de las personas como titulares del derecho al cuidado, ni consideran la integralidad de la persona que requiere de cuidados a lo largo de su vida.

En los instrumentos de derechos humanos se establece el derecho de cada persona al trabajo remunerado. Así, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, aprobado en el año 1966, cuenta con un alto grado de ratificación por parte de los países de la región y reconoce el derecho al trabajo de cada persona (artículo 6), las condiciones equitativas en que se debe garantizar su ejercicio (artículo 7), los derechos colectivos del trabajo (artículo 8) y a la seguridad social (artículo 9). A su vez, establece la obligación de los Estados de «conceder a las familias, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y

7. En el caso de la licencia por paternidad, el promedio en la región es de dos a cinco días para varones, claramente insuficiente para establecer un vínculo con el recién nacido o recién nacida, como tampoco asumir responsabilidades de cuidado. Cabe aclarar que el financiamiento está a cargo del empleador en la mayoría de los países, lo cual explicaría la duración más acotada en días (Organización Internacional del Trabajo, 2022: 23).

asistencia posibles, especialmente para su constitución para que sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo» (artículo 10, inciso 1).

En las Observaciones Generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, apartado número tres de 1990, sobre contenido mínimo de los derechos, y número seis de 1995, sobre los derechos de las personas mayores, establecen con contundencia la obligación mínima de garantizar «siempre y bajo todas circunstancias» con la satisfacción de niveles esenciales de cada derecho. A su vez, el comité considera que:

Los Estados parte deberían prestar atención a las mujeres de edad avanzada que, por haber dedicado toda, o parte de su vida, a cuidar de su familia, sin haber desarrollado una actividad productiva que les haga acreedoras a percibir una pensión de vejez, o que no tengan tampoco derecho a percibir pensiones de viudedad, se encuentren en situaciones críticas de desamparo.⁸

En varios países de la región fueron implementadas reformas que incorporaron mecanismos compensatorios del cuidado en materia de seguridad social. El primer país fue Brasil, que estableció una medida de acción positiva para todas las mujeres que optaran por jubilarse bajo la modalidad de tiempo de contribución, a quienes se les imputaron cinco años de contribución en reconocimiento del trabajo de cuidado. En los casos de Uruguay, Chile y Bolivia, se estableció una compensación por hijos e hijas (Marco Navarro y otras, 2019); en Argentina, por su parte, en 2022 se reconoció en un año de cotizaciones por cada hijo o hija que se extiende a un año más por discapacidad y a dos años en el caso de ser mujeres perceptoras de asignación universal por pupilo.

Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también conocido como el Protocolo de San Salvador de 1988, reconoce, en similar alcance, el derecho al trabajo y las condiciones en que debe garantizarse (artículos 6 y 7), los derechos y libertades sindicales (artículo 8) y el derecho a la seguridad social (artículo 9). En relación al cuidado, establece que los Estados se encuentran obligados a «ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo» (artículo 6, inciso 2).

El Protocolo de San Salvador obliga además a los Estados parte a tomar medidas para la protección y atención de la familia (artículo 15), y de la niñez (artículo 16), incluyendo a las personas mayores y con discapacidades (artículos 17 y 18). A ello se pueden agregar las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo, tanto en el Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares como en el Convenio 183 sobre la protección de la maternidad, que insta a los Estados a crear medidas para prohibir a empleadores el exigir a una mujer que aplica a un empleo la

8. Observación general número 6, comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párrafo 20, 1995.

presentación de una prueba de embarazo, o despedir a una mujer embarazada que se encuentre en licencia de maternidad, o bien luego de haberse reintegrado al trabajo durante un periodo a determinarse en la legislación nacional. Además, garantiza a la mujer el derecho a retornar al mismo puesto de trabajo o a un puesto equivalente con la misma remuneración al término de la licencia de maternidad.

En relación a las licencias —cuando existen— estas son restrictivas y se concentran en el momento del nacimiento y de la lactancia, sin considerar las demás etapas vitales que requieren de cuidados. Lejos de cumplir con el estándar de universalidad, solo aplican para trabajadores formales, dejando fuera a un número relevante de trabajadores informales, eventuales o cuentapropistas, quienes en muchos de los países de América Latina son migrantes y con mayor preponderancia mujeres. Por otra parte, no se ha evolucionado en la consideración respecto a que la protección de la maternidad debe necesariamente incluir una paternidad responsable que asuma las obligaciones directas y en igualdad de consideración para varones o, en el caso de matrimonio de un mismo sexo o parejas igualitarias considere al otro progenitor o progenitora. Son dos prestaciones que resultan indisolubles y que deben recibir un tratamiento conjunto.

En síntesis, y luego de este recorrido normativo, se aprecia que el derecho al cuidado, como derecho económico, social y cultural, presenta una clara interdependencia con otros derechos. En primer lugar, cabe destacar el vínculo directo con el derecho al trabajo, que si bien asume solo al trabajador remunerado, es clave su vinculación. No se concibe el trabajo remunerado sin el trabajo de cuidado, pues este último precisamente garantiza la reproducción de la fuerza de trabajo.

En el caso del vínculo con el derecho a la seguridad social, se ha desarrollado bajo el concepto de sistemas de seguridad social, los cuales ofrecen coberturas de salud, maternidad, asignaciones familiares, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, vejez, sobrevivencia, y desempleo, entre otras, y con un alto grado de variación de acuerdo con los países en la región. Sin embargo, en todos los casos, el título de derecho para el acceso a las prestaciones es la condición de trabajador asalariado y trabajadora asalariada formal, que contribuye de manera directa al sistema por esquemas diversos de aportes y contribuciones, que también obliga a empleadores a garantizar su ejercicio, y que conforma el núcleo central de prestaciones sociales contributivas de los Estados.

Una confusión frecuente se presenta porque, en determinadas situaciones, el cuidado es un servicio prestado como parte de los sistemas de seguridad social o en conexión con estos sistemas. Por ejemplo, los esquemas de licencias por maternidad o los centros de cuidado infantil o guarderías son dispositivos de cuidado prestados por el sistema de seguridad social. La diferencia central entre la existencia de estas prestaciones del derecho a la seguridad social y el derecho al cuidado es que este último no constituye una contingencia ya que ocurre durante toda la vida de una persona y no es fortuito: siempre se demandan cuidados, cuidar a otros y otras o ejercer el autocuidado. Nuevamente, si bien puede haber prestaciones de cuidados en los sistemas de seguridad

social o en el sector salud, el ejercicio del derecho al cuidado no debe ser dependiente de la condición de trabajador o trabajadora asalariada formal o de un test de recursos, sino que corresponde por el hecho de ser personas. Tampoco el acceso de las mujeres a la seguridad social debe establecerse a partir de su vínculo con su esposo, al negarse las prestaciones por derecho propio, creando una figura de persona dependiente.

El derecho a la seguridad social otorga prestaciones vinculadas al cuidado, aunque no lo reconoce como un requisito para el acceso al sistema. A su vez, quienes demandan cuidados, dada la injusta distribución sexual del trabajo y del cuidado vigente en América Latina, se encuentran afectadas en su derecho a recibir cuidados, porque dependen de la buena voluntad de otra mujer integrante de su familia, que tenga tiempo para cuidarle ante la ausencia de infraestructura de cuidados. De esta manera, el derecho a recibir cuidados de las personas es dependiente, en la mayoría de los casos, del tiempo para atender disponible de familiares trabajadoras y trabajadores asalariados, quienes a su vez no siempre disponen de una cobertura de seguridad social que permita acceder a licencias por cuidado, las que, a su vez, se concentran en el nacimiento de hijos e hijas, mientras el resto del ciclo vital no está reconocido. Es decir, no puede cuidarse ni cuidar a otro, y las «soluciones» que encuentran las familias a esta tensión son la desvinculación de las mujeres del trabajo asalariado o que directamente no ingresen al empleo, con la consiguiente afectación de su autonomía económica; o, en caso de ser asalariadas formales, utilizan artilugios para ampliar los escasos dispositivos de licencias.

En síntesis, si bien el derecho laboral y de seguridad social en América Latina ha buscado dar respuestas interdependientes a las responsabilidades de cuidados, han sido claramente insuficientes y selectivas, al contemplar apenas a un acotado universo de trabajadores y trabajadoras asalariadas formales, que poco responde a la realidad actual del mercado de trabajo a nivel regional. Tanto la doctrina del derecho del trabajo y la seguridad social como las propuestas legislativas no se han mostrado flexibles en los últimos años para producir los cambios necesarios que demandan las labores de cuidado, que implican adecuarse a las actuales condiciones del empleo, así como tampoco han mostrado flexibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones estatales para garantizar el derecho al cuidado. La gravedad del impacto de la pandemia del covid-19, con sus múltiples efectos, tampoco operó como un dinamizador de las reformas necesarias; es más, incrementó la vulnerabilidad y desprotección. De tal forma, se ha visto en tensión la advertencia de la profesora Medina Quiroga respecto del código de conducta que le corresponde a los Estados.

Nuevamente, la centralidad de la división entre público y privado es visible a partir del crecimiento de los pilares de protección social en los países de América Latina, que comienzan a incluir al cuidado en los programas de transferencias condicionadas de ingresos. El objetivo, lejos de proveer elementos que posibiliten una distribución del cuidado o proveer infraestructura o servicios para posibilitar la autonomía de las

mujeres destinatarias, fue justificar la transferencia, transformándola en una condicionalidad. La condición de madres, desempleadas y en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica se convirtió en requisito para el acceso a estas transferencias que exigían, a su vez, certificar acciones de cuidados. Nuevamente se sobrecarga a las mujeres, sea como prestadoras de cuidados o gestoras, sin solucionar el núcleo crítico de responsabilidades y tensionando los esquemas distributivos. Tampoco se avanzó en el diseño de infraestructura para satisfacer las necesidades de cuidado y mucho menos para universalizar el acceso a los escasos servicios y prestaciones existentes (Pautassi, 2024).

Entre otros efectos, y de la mano de estos dispositivos de transferencias, que ya llevan tres décadas de aplicación a nivel regional, no hubo adecuaciones o ampliación de la oferta de otros sectores, como educación o salud, por ejemplo, para primeras infancias. Es decir, se transfiere a las madres un magro recurso monetario mensual, punitivamente asociado al cumplimiento de las condicionalidades, sin proveer de elementos que garanticen la universalidad y la igualdad y no discriminación. Se deja una vez más que el cuidado lo resuelvan las mujeres, en este caso en contexto de extrema vulnerabilidad sin garantizar las condiciones para ello, sin involucrar a los varones ni establecer dispositivos para que lo hagan, y con una afectación clara al derecho a cuidar y el derecho a ser cuidados por parte de niños y niñas. Lejos de avanzar en acciones concretas tendientes a transformar las situaciones de desigualdad estructural en la región, estos programas arraigan situaciones que poco han modificado la injusta división sexual del trabajo y de los cuidados.

En suma, el cuidado es una necesidad y un trabajo que excede el ámbito individual o familiar, pero al ser un derecho compromete al Estado a cumplir con obligaciones positivas, garantizando su ejercicio y cuando corresponde, obligando a terceros a que también cumplan con sus deberes. Compatibilizar los tiempos de cuidado y autocuidado con el respeto a la autonomía de cada persona no ha sido considerado como un eje central en el estándar de igualdad y no discriminación de las mujeres. Tampoco se consideran, ni se discute desde las regulaciones laborales ni de la seguridad social, los efectos del actual sistema económico capitalista, con sus vetas de neoliberalismo financiero, que provoca no solo una crisis del cuidado, sino una crisis de la reproducción social en sentido amplio (Fraser, 2016). Es más, el carácter extremo y extractivista del cuidado provoca a que se fagocite a sí mismo (Fraser, 2023). En ese sentido, es relevante la advertencia de Joan Tronto (2020: 32) al señalar que «el riesgo aparecería distinto en una sociedad que estuviera organizada en torno a la referencia al cuidado», desarrollando el concepto de sociedad del cuidado en contraposición a la sociedad del riesgo. La primera requiere para su conformación alcanzar un equilibrio entre necesidades y los derechos como parte sustantiva de la discusión política.

En efecto, la falta de consideración del derecho a cuidar(se) de cada persona es uno de los núcleos centrales de desigualdad estructural de nuestro continente y que,

de manera interseccionada, impacta centralmente en las mujeres, las adolescentes y las niñas.

Las relaciones señaladas dan cuenta de la complejidad para establecer marcos normativos que garanticen el cuidado, que como expondré a continuación, se han caracterizado por profundos sesgos de género con respecto a fijar responsabilidades y obligaciones. No obstante, el reconocimiento del cuidado como derecho humano, que forma parte del marco regulatorio tanto del sistema de protección universal como interamericano quedó invisibilizado, y recién en este siglo en curso ha cobrado relevancia su identificación como derecho autónomo.

El derecho humano al cuidado

El cuidado es un derecho humano, «el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado» (Pautassi, 2007: 18), reconocido como parte del concepto de protección de la vida digna, la libertad y el bienestar, incluido como base en los sistemas de protección de derechos humanos. Centralmente los Estados han definido la importancia del cuidado, como trabajo y como derecho humano, con las consiguientes obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho humano al cuidado con base en los principios fundamentales y estándares de derechos humanos. Es un derecho humano de cada persona, universal, interdependiente, indivisible, obligatorio y de cumplimiento progresivo y bajo la prohibición de regresividad.

Esta definición que el cuidado es un derecho humano, y en sus tres dimensiones, fue fruto de un trabajo de investigación donde aplicó el enfoque de derechos humanos (Abramovich y Pautassi, 2009) al cuidado y permitió identificar que desde las primeras normas de derechos humanos el cuidado se encuentra reconocido (Pautassi, 2007). En efecto, gracias a la creación del sistema de derechos humanos a partir de la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 se asumen y delegan responsabilidades y obligaciones respecto al cuidado. Este instrumento parte por reconocer la libertad para casarse y formar una familia, considerando que:

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado (artículo 16, inciso 3).

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos en matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social (artículo 25, inciso 2).⁹

En el ámbito regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 también reconoce el derecho a fundar una familia, y agrega en el

9. En los artículos 22 a 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se establecen derechos y obligaciones interdependientes con otros derechos, vinculados al concepto de vida digna.

artículo 7 que «toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayudas especiales». Por su parte, en el capítulo de deberes, establece que:

Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando estos lo necesiten (artículo 25).

Toda persona tiene el deber de cooperar con el Estado y la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias (artículo 35).

Desde el inicio del sistema de derechos humanos las responsabilidades y derechos en torno al cuidado están incluidos para cada persona, rompiendo con la naturalización de las mujeres como cuidadoras históricas, estableciendo así obligaciones, garantías, satisfactores, y otorgando un papel central al Estado, como también estableciendo obligaciones para el sector privado y en los ámbitos comunitarios y las familias (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 23 y 24, entre otros). Los varones ocupan un lugar también central con responsabilidades y obligaciones como prestadores directos y partícipes activos de su garantía, desvinculándose además de condicionamientos formales para su ejercicio como la condición de trabajador asalariado y trabajadora asalariada formal o por encontrarse en condiciones de vulnerabilidad.

En 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce estos principios y establece en el artículo 17 el derecho a la protección integral de la familia, con la obligación de los Estados de adoptar «medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de los cónyuges» que incluye los derechos de niños y niñas nacidos dentro y fuera del matrimonio, con base en respeto por la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna. Estas y otras acciones deben ser adoptadas por los Estados, tanto a nivel interno como internacional.

Con claridad se exige que los Estados deben respetar y garantizar este derecho, al igual que los demás derechos, conforme al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Incluye la prohibición de discriminación y la garantía de igualdad ante la ley (artículo 24); el derecho a la honra y reconocimiento de la dignidad de la persona (artículo 11), y la adopción de medidas de orden interno para garantizar el derecho (artículo 2), con base en el principio de igualdad ante la ley (artículo 24), al igual que la protección judicial y la disponibilidad de recursos efectivos (artículo 25). A su vez, del artículo 26 se desprende que el derecho al cuidado es un derecho social autónomo vinculado con la norma social y económica del mismo artículo, materia que hoy está a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la Opinión Consultiva 31.¹⁰

10. Los argumentos ofrecidos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la auto-

El Protocolo de San Salvador establece que los Estados se encuentran obligados a «ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo» (artículo 6, inciso 2), y a tomar medidas para la protección y atención de la familia (artículo 15), a la niñez (artículo 16), incluyendo a las personas mayores y con discapacidades (artículos 17 y 18).

Y en línea con los desarrollos conceptuales e interpretativos, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores del año 2015 deja claramente plasmado la conceptualización del cuidado como un derecho humano autónomo (artículo 6). El artículo 7 reconoce por su parte la autonomía de la persona mayor y el autocuidado, asegurando para ello que disponga de mecanismos para poder ejercer sus derechos. Centralmente, en el artículo 12 se refleja este proceso de reconocimiento del derecho al cuidado, al establecer:

La persona mayor tiene derecho a un sistema integral de cuidados que provea la protección y promoción de la salud, cobertura de servicios sociales, seguridad alimentaria y nutricional, agua, vestuario y vivienda; promoviendo que la persona mayor pueda decidir permanecer en su hogar y mantener su independencia y autonomía.

De esta manera, se ha ampliado en el *corpus iuris* una concepción de los cuidados que trascienden a una necesidad concreta o de relaciones interpersonales para concebirlos como derecho humano, como parte de un proceso inherente y vinculado con la sostenibilidad de la vida y el bienestar. De forma interdependiente, el derecho al cuidado se vincula con el derecho a la salud, al trabajo y a la seguridad social, al ambiente sano, a la alimentación, a los territorios, a la educación, entre otros derechos, tal como desarrollaremos en otros apartados.

Las reformas constitucionales del siglo XXI en América Latina fueron incorporando el cuidado, primero como trabajo, y de manera más reciente como derecho humano. Bolivia y Ecuador, en el marco de procesos de conformación de Estados plurinacionales, reconocieron el cuidado no remunerado en sus textos constitucionales. La Constitución de Venezuela de 1999 reconoce el trabajo del hogar como actividad económica (artículo 88) y la Constitución de República Dominicana de 2010 también reconoce el trabajo de cuidado. El derecho al cuidado cobró relevancia en la Ciudad de México con la aprobación de la Constitución en 2017. En el artículo 9, inciso B, se reconoce y define el derecho al cuidado en su amplia consideración.

nomía del derecho al cuidado se presentan en Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, «Solicitud de opinión consultiva relativa a “El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos” presentada por la República de Argentina», 20 de enero de 2023, disponible en <https://tipg.link/gOzK>.

Cabe destacar que la identificación de las obligaciones de los Estados para garantizar el derecho a cuidar, ser cuidado y al autocuidado, no hubiera sido posible de alcanzar sin una activa demanda del feminismo latinoamericano, tanto a nivel de producción conceptual y académica, como de generación de consensos. En particular, fue clave el papel que desempeñó la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, cuya secretaría técnica está a cargo de la División de Asuntos de Género de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe. Es el principal foro intergubernamental que sesiona desde hace cuarenta y cinco años y construye agenda regional sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género, convocando a los mecanismos para el adelanto de las mujeres (ministerios o institutos de las mujeres, o de las familias, secretarías o subsecretarías), las organizaciones de mujeres y los organismos especializados de Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Desde la Conferencia de Quito de 2007, donde se discutió por primera vez el alcance del derecho humano «a cuidar, a ser cuidado y a cuidarse» (Pautassi, 2007: 18), los gobiernos reconocieron en el acuerdo final:

El valor social y económico del trabajo doméstico no remunerado de las mujeres, del cuidado como un asunto público que compete a los Estados, gobiernos locales, organizaciones, empresas y familias, y la necesidad de promover la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el ámbito familiar (Consenso de Quito, 2007).

Además, se comprometieron a adoptar y promover medidas, leyes, políticas públicas, particularmente de tipo económico, social y cultural, para asumir como Estados su responsabilidad pública indelegable. El efecto de su ingreso en agenda fue notable y a partir de allí se comienzan a diseñar los sistemas nacionales de cuidados, con la experiencia pionera de Uruguay.

Las cinco siguientes Conferencias sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, celebradas en Brasilia en 2010, Santo Domingo el año 2013, Montevideo en 2016, Santiago de Chile en 2020 y Buenos Aires en el año 2022, reafirmaron el carácter de derecho humano del cuidado y ampliaron los fundamentos para el diseño de sistemas de provisión de cuidado basado en derechos.

El último instrumento es el Compromiso de Buenos Aires, firmado en noviembre de 2022, en el marco de la XV Conferencia regional sobre la mujer, que convoca a la conformación de «la sociedad del cuidado como horizonte para la recuperación sostenible con igualdad de género». Los gobiernos de la región se comprometieron a:

Reconocer el cuidado como un derecho de las personas a cuidar, a ser cuidadas y a ejercer el autocuidado sobre la base de los principios de igualdad, universalidad y corresponsabilidad social y de género y, por lo tanto, como una responsabilidad que debe ser compartida por las personas de todos los sectores de la sociedad, las familias, las comunidades, las empresas y el Estado, adoptando marcos normativos, políticas,

programas y sistemas integrales de cuidado con perspectiva de interseccionalidad e interculturalidad, que respeten, protejan y cumplan los derechos de quienes reciben y proveen cuidados de forma remunerada y no remunerada, que prevengan todas las formas de acoso sexual y laboral en el mundo del trabajo formal e informal y que liberen tiempo para que las mujeres puedan incorporarse al empleo y a la educación, participar en la vida pública, en la política y en la economía, y disfrutar plenamente de su autonomía.¹¹

A nivel del sistema de protección internacional, en 2023 la Asamblea General de Naciones Unidas estableció el 29 de octubre como el Día Internacional de los Cuidados y el Apoyo, recomendando acciones globales transformadoras. En el mismo mes, durante el quincuagésimo cuarto periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, se expidió una resolución sobre la «importancia de los cuidados y el apoyo desde una perspectiva de derechos humanos», la primera en su tipo respecto a cuidados. Entre otras acciones, solicitó a los Estados aplicar «todas las medidas necesarias para reconocer el trabajo de cuidados y redistribuirlo entre las personas [...] de tal modo que se promueva la igualdad de género y el disfrute de los derechos humanos por todas las personas».¹² En julio de 2024, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas trató el derecho al cuidado, destacando la relevancia del tema y su necesaria incorporación para el reconocimiento a nivel global.¹³ Así, compromisos regionales y agendas globales se han traducido en plataformas de acción de muchos países de América Latina para el diseño e implementación de los sistemas nacionales de cuidados.¹⁴

De acuerdo con lo expuesto, el reconocimiento del derecho al cuidado como las obligaciones de hacer (obligaciones positivas) y de no hacer (obligaciones negativas) de los Estados constituyen la base fundante de las legislaciones civiles o de derecho privado modernas, así como de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de algunas las constituciones de la región. Todas estas normas identifican los sujetos obligados a proveer el cuidado, incluyendo a mujeres y varones en su carácter

11. Véase Comisión Económica para América Latina y el Caribe, «Compromiso de Buenos Aires», apartado 8, 7 al 11 de noviembre de 2022, disponible en <https://tipg.link/gRrW>.

12. Véase Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, quincuagésimo cuarto periodo de sesiones, tema tres de la agenda: «Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo» (A/HRC/54/L.6/Rev.1), 11 de septiembre a 13 de octubre de 2023.

13. Véase Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, «Diálogo interactivo informal sobre los sistemas de atención y apoyo», UN Web TV, 19 de julio de 2024, disponible en <https://tipg.link/gRrX>.

14. Son quince países en la región que han definido o están en proceso de implementación de sistemas nacionales, políticas integrales o locales de cuidado, a saber: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Panamá, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

de progenitores o como integrantes de una pareja con respecto a sus hijos e hijas. A su vez, los hijos y las hijas tienen obligaciones en relación con sus progenitores, en caso de que requieran asistencia o estén imposibilitados del ejercicio de su autonomía.

El derecho al cuidado, como derecho económico, social y cultural presenta una clara interdependencia con otros derechos. Como ya fue señalado, existe un vínculo directo con el derecho al trabajo y a la seguridad social. No se concibe el trabajo remunerado sin el trabajo de cuidado, ya que este último precisamente garantiza la reproducción de la fuerza de trabajo. Sin embargo, no son lo mismo y requieren ser diferenciados en relación con el alcance, deberes y obligaciones de cada derecho económico, social y cultural como también los ámbitos de competencia estatal para su garantía. En el caso del derecho a la seguridad social, parte por la definición de la contingencia como hecho futuro que va a determinar la prestación, que a diferencia del cuidado no es contingente: ocurre siempre, es transversal y se presenta lo largo de toda la vida y debe ser necesariamente satisfecho para garantizar la sostenibilidad de la vida de cada persona. De forma similar ocurre con el derecho a la salud, a la alimentación adecuada, a la educación, al ambiente, al agua, a la vivienda, entre otros.

Por lo tanto, resulta fundamental precisar ante cada situación el núcleo interdependiente de cada derecho, ya que no todo es cuidado. En la medida que no se establezca estas precisiones, se seguirá invisibilizando este derecho humano fundamental y sin avanzar en su efectivización y satisfacción. Y en esta dirección hay avances jurisprudenciales interesantes en América Latina. En primer término, la Corte Constitucional de Ecuador en 2020 reconoció el cuidado como un derecho autónomo y desarrolló el contenido de este derecho.¹⁵ Se trata de un caso de trabajadoras del sector público con un embarazo en curso o en periodo de lactancia que vieron afectados sus derechos laborales por actos discriminatorios. Para la Corte, las relaciones sociales de género reproducen el estereotipo de la mujer cuidadora y el varón proveedor. La pandemia agravó el problema, al punto de dejar en clara desventaja a las mujeres por las tareas de cuidado que debieron realizar. Sumamente relevante es el desarrollo del Tribunal sobre el derecho al cuidado en el que identifica tareas productivas y reproductivas, la importancia del derecho al cuidado, a cuidar y ser cuidado, e introduce la noción de «buen vivir» (*sumak kawsay*) aplicado al cuidado.

La Corte Suprema de México¹⁶ y la Corte Constitucional de Colombia han reconocido el cuidado como un derecho humano. En el primer caso, la primera sala reconoce principalmente el derecho del cuidado para personas con discapacidad, personas mayores y personas con enfermedades de larga duración o crónicas. Fundamentada

15. Véase Corte Constitucional del Ecuador, caso 3-19-JP y acumulados, revisión de garantías y derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, Quito, 5 de agosto de 2020.

16. En primera sala de la Suprema Corte de Justicia de México, amparo directo 6/2023, del 18 de octubre de 2023,

en la Constitución y los pactos y tratados internacionales, reconoce al cuidado como un bien fundamental y reafirma que todas las personas tienen el derecho humano a cuidar, a ser cuidadas y al autocuidado, señalando el papel preponderante del Estado en su protección y garantía. En igual dirección, estableció que el Estado debe adoptar medidas para que los cuidados no recaigan de forma desproporcional en las familias, particularmente en las mujeres y las niñas. Agrega que el cuidado debe proporcionarse por diversos sectores de la sociedad, los que deben ser provistos en condiciones dignas y de calidad, sin que ello dependa de factores socioeconómicos y con un papel preponderante por parte del Estado.

En Colombia, la Corte Constitucional ha considerado los cuidados en diversas sentencias. En la sentencia T-583 de 2023, define al derecho al cuidado como un derecho que se asienta en los pilares del Estado social de derecho, considerando la situación de cuidado y salud de un niño con síndrome de Down. El tribunal incluye conceptos vinculados con la garantía de una vida digna, la autonomía de la persona y la interdependencia del derecho al cuidado con el derecho a la salud, particularmente de personas en condiciones de vulnerabilidad. La sentencia subraya la obligación del Estado de garantizar el acceso a políticas públicas que otorguen el ejercicio del derecho al cuidado, considerando además a las y los trabajadoras del cuidado, remunerado y no remunerado, proveyendo y garantizando recursos, infraestructura y apoyos necesarios para garantizar el bienestar.

La Corte Constitucional trató una acción de tutela para el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un hijo en situación de discapacidad (caso T-447/23) donde nuevamente se trata el alcance del derecho al cuidado y se determina que hubo una vulneración del derecho al cuidado del accionante, como también de quién debía ser cuidado (el hijo) y de la esposa. A su vez, la sentencia T-159/23 analiza el caso de veinticuatro mujeres en condiciones de vulnerabilidad que en 2020 fueron excluidas del Programa Ingreso Solidario, destinado a una transferencia monetaria a hogares en condiciones de pobreza durante la pandemia del covid-19. La sentencia reconoce el trabajo de cuidados y el derecho de las personas cuidadoras, ordenando que el Estado ejecute un conjunto de medidas con perspectiva interseccional para garantizar que las cuidadoras sean priorizadas en otros programas que se desarrollen a futuro. En 2024, también el Tribunal trató en cuatro sentencias el derecho al cuidado, a saber, T-446/24, que trata sobre el deber de garantizar el tratamiento de rehabilitación de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad y la atención domiciliaria necesaria. Al respecto, la Corte diferencia el tipo de servicio, sea de enfermería, cuidados domiciliarios o el del tutor o tutora sombra.

En suma, la jurisprudencia de los máximos tribunales reconoce el carácter de derecho humano del cuidado, interdependiente con otros derechos y establece medidas concretas para su garantía y efectivización.

El derecho al cuidado es uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de forma autónoma y es uno de los ejes que se encuentra hoy a la espera de la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de la Opinión Consultiva número 31 presentada por la República Argentina en enero de 2023. Los argumentos expuestos para acompañar el proceso consultivo en los 129 *amicus curiae* presentados en el proceso, y reforzados en las audiencias, impulsan la consideración del cuidado como un derecho autónomo.¹⁷ Hay una gran expectativa regional sobre los estándares que fije la Corte respecto al derecho al cuidado, su alcance y obligaciones y además, como señalan Medina Quiroga y Nash (2007: 19), en tanto «la obligación de garantizar exige al Estado emprender las acciones necesarias para asegurar que todas las personas sujetas a su jurisdicción estén en condiciones de ejercerlos y gozarlos». Y es precisamente bajo este mandato que la región de América Latina está transitando un proceso pionero y de alta relevancia para otras regiones.

Conclusiones: De la desigualdad a la distribución

El cuidado es un derecho humano autónomo, reconocido por el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos como también por los consensos internacionales que establecen acuerdos políticos de carácter internacional que facilitaron las bases para el avance a nivel constitucional, jurisprudencial, y en plataformas de acción en las políticas de los Estados. En América Latina se ha avanzado de manera pionera en políticas públicas que parten por reconocer el derecho humano al cuidado, con las consiguientes obligaciones que se traducen en la creación e implementación de sistemas nacionales de cuidado.

Respetar, proteger y hacer cumplir el derecho al cuidado, y con ello el derecho a la no discriminación y al goce de la igualdad de los derechos humanos de las personas, incluye el desarrollo de las obligaciones positivas y negativas para los Estados, que derivan de diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

El derecho al cuidado no es un nuevo derecho como tampoco un derecho emergente; ha sido reconocido desde los inicios en el ámbito del derecho privado y de familias, así como también forma parte de los pactos y tratados internacionales que lo reconocen como un derecho humano de cada persona, a cuidar, recibir cuidados y poder cuidarse a sí misma.

La evidencia empírica disponible muestra como la consolidación de la inserción de las mujeres en el mundo público no transformó la esfera de las relaciones privadas,

17. Se pueden visitar los diversos *amicus* que fueron presentados en el marco de la audiencia convocada a tal efecto en marzo 2024, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, «Observaciones a la solicitud de opinión consultiva», 2025, disponible en <https://tipg.link/gQ2O>.

sino que tensionó aún más los vínculos interpersonales y cristalizó las situaciones de desigualdad estructural. El cuidado no es un hecho aleatorio, circunstancial o sentimental, sino un trabajo central e ineludible para el sostenimiento cotidiano de la vida de cada persona.

Al ser el cuidado un derecho consagrado en los modernos ordenamientos jurídicos y en el conjunto de pactos y tratados internacionales de derechos humanos, que a partir del activismo y aportes conceptuales hemos logrado que salga a la luz, es ineludible su respeto y garantía. Es por ello que resulta imprescindible fijar con claridad las responsabilidades y obligaciones tanto individuales como societales, que involucra a personas y familias, y dentro de ellas a los varones, al Estado, al sector privado y a organizaciones sociales y comunitarias. Reafirmar el derecho a cuidar, a ser cuidado y al autocuidado en igualdad y no discriminación fortalece a la democracia en momentos de profunda crisis global y ante posiciones cada vez más conservadoras, con gobiernos y líderes políticos que desconocen y niegan las desigualdades estructurales, la injusta división sexual del trabajo, los derechos humanos y que reabren posiciones negacionistas.

Reafirmando el legado de la doctora Cecilia Medina Quiroga, confiamos en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos avanzará con claridad en «establecer estándares regionales para el respeto y garantía de derechos humanos en una sociedad moderna y democrática en el mejor sentido de la palabra» (Medina Quiroga, 2008: 569) y así distribuir el trabajo y el cuidado de manera más justa y equitativa.

Referencias

- ABRAMOVICH, Víctor (2012). «Responsabilidad estatal por violencia de género: Comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos». En Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (compilador), *Autonomía y feminismo siglo XXI: Escritos en homenaje a Haydeé Birgen* (pp. 167-182). Buenos Aires: Biblos.
- ABRAMOVICH, Víctor y Laura Pautassi (2009). «El enfoque de derechos y la institucionalidad de las políticas sociales». En Víctor Abramovich y Laura Pautassi (compiladores), *La revisión judicial de las políticas sociales: Estudio de casos* (pp. 279-340). Buenos Aires: Del Puerto.
- BATTHYANY, Karina (coordinadora) (2020). *Miradas latinoamericanas a los cuidados*. Ciudad de México: Siglo XXI.
- BORDERÍAS, Cristina y Cristina Carrasco (1994). «Las mujeres y el trabajo: Aproximaciones históricas, sociológicas y económicas». En Cristina Borderías y Cristina Carrasco, *El trabajo de las mujeres: Rupturas conceptuales y epistemológicas* (pp. 15-110). Barcelona: Icaria-Fuhem.
- FEDERICI, Silvia (2013). *Revolución en punto cero: Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Madrid: Traficantes de Sueños.

- FRASER, Nancy (2016). «Contradictions of capital and care». *New Left Review*, 100: 99-117.
- . (2023). *Capitalismo caníbal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- GILLIGAN, Carol (1982). *In a different voice: Psychological theory and women's development*. Cambridge: Harvard University Press.
- GONZÁLVEZ TORRALBO, Herminia (editora) (2015). *Diversidad familiar, cuidados y migración: Nuevos enfoques y viejos dilemas*. Santiago: UAH.
- HERRERA, Marisa y Fabiola Lathrop (2017). «Relaciones jurídicas entre progenitores e hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana». *Revista de Derecho Privado*, 32: 143-173. DOI: [10.18601/01234366.n32.06](https://doi.org/10.18601/01234366.n32.06).
- KERGOAT, Danièle (2003). «De la relación social de sexo al sujeto sexuado». *Revista Mexicana de Sociología*, 65 (4): 841-861. DOI: [10.2307/3541585](https://doi.org/10.2307/3541585).
- LAMAS, Marta (2018). «División del trabajo, igualdad de género y calidad de vida». En ONU Mujeres (editor), *El trabajo de cuidados: Una cuestión de derechos humanos y políticas públicas* (pp. 12-23). Ciudad de México: ONU Mujeres.
- MARCO NAVARRO, Flavia (2021). «El cuidado institucionalizado en espacios locales: Experiencias en Bolivia». En Laura Pautassi y Flavia Marco Navarro (coordinadoras), *Feminismos, cuidados e institucionalidad: Homenaje a Nieves Rico* (pp. 199-210). Buenos Aires: Fundación Medifé.
- MARCO NAVARRO, Flavia, Claudia Giacometti, Tebelia Huertas y Laura Pautassi (2019). *Las medidas compensatorias de los cuidados no remunerados en los sistemas de seguridad social en Iberoamérica*. Madrid: Organización Iberoamericana de Seguridad Social.
- MARCO NAVARRO, Flavia y Laura Pautassi (2024). «Rights, gender and progress indicators: The debts of democracy». En Juan Bohoslavsky y Mariana Rulli (editores), *Feminism in public debt (too): A human rights approach* (pp. 260-274). Bristol: Bristol University Press.
- MARRADES PUIG, Ana (coordinadora) (2023). *El reconocimiento de los derechos al cuidado*. Valencia: Tirant Humanidades.
- MARTÍNEZ FRANZONI, Juliana (2021). «Los cuidados durante y después de la pandemia en América Latina: ¿Una emergencia con oportunidades?». En Laura Pautassi y Flavia Marco (coordinadoras), *Feminismos, cuidados e institucionalidad: Homenaje a Nieves Rico* (pp. 129-130). Buenos Aires: Fundación Medifé.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia (2008). *La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México. Disponible en <https://tipg.link/gOzv>.
- MEDINA QUIROGA, Cecilia y Claudio Nash (2007). *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus mecanismos de protección*. Santiago: Universidad de Chile y Centro de Derechos Humanos.
- ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (2019). *El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente*. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo.

- . (2022). *Los cuidados en el trabajo: Invertir en licencias y servicios de cuidados para una mayor igualdad en el mundo del trabajo. Informe regional complementario para América Latina y el Caribe*. Lima: Organización Internacional del Trabajo, Oficina Regional para América Latina y el Caribe y el Servicio de Género, Igualdad, Diversidad e Inclusión.
- PAUTASSI, Laura (2007). *Serie mujer y desarrollo 87: El cuidado como cuestión social desde un enfoque de derechos*. Santiago: Naciones Unidas.
- . (2023). *De la polisemia a la norma: El derecho humano al cuidado*. Buenos Aires: Fundación Medifé.
- . (2024). «El enfoque de género en las relaciones laborales en América Latina: Una transformación impostergable para el ICCAL». En Armin Von Bogdandy, Mariela Morales Antoniazzi, Humberto Villasmil Prieto, Franz Christian Ebert y Ricardo Buendía (coordinadores), *La dimensión laboral del constitucionalismo transformador en América Latina: Construcción de un ius commune* (pp. 89-140). Bogotá: Uniandes.
- . (2025). «Bases normativas y fundamentos políticos del derecho humano al cuidado». En Corte Suprema de Justicia de la Nación (editor), *El derecho humano a los cuidados: Una agenda en construcción*. Ciudad de México: Corte Suprema de México.
- PAUTASSI, Laura y Carla Zibecchi (2013). *Las fronteras del cuidado: Agenda, derechos e infraestructura*. Buenos Aires: Biblos.
- PAUTASSI, Laura, Eleonor Faur y Natalia Gherardi (2004). *Serie mujer y desarrollo 56: Legislación laboral en seis países latinoamericanos, avances y omisiones para una mayor equidad*. Santiago: Naciones Unidas.
- PICCHIO, Antonella (2001). *Un enfoque macroeconómico «ampliado» de las condiciones de vida*. Barcelona: Edicions de la Universitat de Barcelona.
- RAZAVI, Shara (2007). *The political and social economy of care in a development context*. Ginebra: Instituto de Investigaciones de la Naciones para el Desarrollo Social.
- RICO, María Nieves (2011). «Crisis del cuidado y políticas públicas: El momento es ahora». En María Nieves Rico y Carlos Maldonado Vera (editores), *Las familias latinoamericanas interrogadas: Hacia la articulación del diagnóstico, la legislación y las políticas* (pp. 107-122). Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- RICO, María Nieves y Claudia Robles (2019). «El cuidado, pilar de la protección social: Derechos, políticas e institucionalidad en América Latina». En Rodrigo Martínez (editor), *Institucionalidad social en América Latina y el Caribe* (pp. 219-252). Santiago: Comisión Económica para América Latina y el Caribe. DOI: [10.18356/6fa8e2fe-es](https://doi.org/10.18356/6fa8e2fe-es).
- RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, Corina (2012). «La cuestión del cuidado: ¿El eslabón perdido del análisis económico?». *Revista Cepal*, 106: 23-36.
- TORNS, Teresa (2008). «El trabajo y el cuidado: Cuestiones metodológicas desde la perspectiva de género». *EMPIRIA Revista de Metodología de Ciencias Sociales*, 15: 53-73.

- TRONTO, Joan (2006). «Vicious circle of privatized caring». En Maurice Hamington y Dorothy Miller (editores), *Socializing care: Feminist ethics and public issues* (pp. 95-113). Lanham: Rowman and Littlefield.
- . (2015). *Who cares? How to reshape a democratic politics*. Ítaca: Cornell University Press.
- . (2017). «Hay una alternativa: Los *homines curans* y los límites del neoliberalismo». *Revista Internacional de Cuidados*, 1 (1): 27-43.
- . (2020). ¿Riesgo o cuidado? Buenos Aires: Fundación Medifé.

Sobre la autora

LAURA PAUTASSI es abogada, graduada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba. Es especialista en Planificación y Gestión de Políticas Sociales y doctora de la Universidad de Buenos Aires, área Derecho Social. Es investigadora principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas e investigadora permanente del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, y profesora adjunta regular en la misma institución. Es docente de maestría y doctorado en el campo de las políticas sociales y los derechos humanos en diversas universidades latinoamericanas, y es socia fundadora y presidenta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. Su correo electrónico es laurapautassi@derecho.uba.ar.  <https://orcid.org/0000-0002-7393-9006>.

ANUARIO DE DERECHOS HUMANOS

El *Anuario de Derechos Humanos* es una publicación semestral de referencia y consulta en materia de derechos humanos y campos afines. Busca ser un espacio de discusión de los temas centrales en el ámbito nacional e internacional sobre derechos humanos. Es publicado desde 2005 por el Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

EDITORIA

Constanza Núñez Donald

cnunez@derecho.uchile.cl

SITIO WEB

anuariocdh.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

anuario-cdh@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)